



Resolución Rectoral n.º 0050-2015-UNAP Iquitos, 16 de enero de 2015

VISTO:

La solicitud presentada el 20 de noviembre de 2014, por don Teddy Rodolfo Velásquez Lozano, sobre homologación y recálculo de pensión;

CONSIDERANDO:

Que, don Teddy Rodolfo Velásquez Lozano, sustenta su pedido en el sentido que obra en su poder la jurisprudencia emitida y publicada por el Poder Judicial Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de junio de 2014 en el diario oficial El Peruano a través del cual se reconoce a los docentes universitarios cesantes y jubilados el derecho a la homologación de remuneraciones con los magistrados del Poder Judicial en cumplimiento al artículo 53° de la Ley Universitaria n.º 23733 y el reconocimiento del pago de sus devengados a los docentes cesantes y jubilados que prestamos servicio en las universidades nacionales del país, como es el caso del recurrente, razón por la que el recurrente pretende que se le otorgue lo solicitado como incluirlo en este grupo de cesantes con sus derechos reconocidos disponiendo también en atención a ello se pague mes a mes la pensión homologada, así como el reintegro de las remuneraciones no homologadas pagadas en forma diminuta;

Que, del análisis y estudio del contenido de la solicitud planteada por don Teddy Rodolfo Velásquez Lozano, se desprende que el pedido no está enmarcado dentro de la normatividad que autoriza el programa de homologación decretada por el Estado, sustentándolo en el sentido que durante el tiempo que laboraron como docentes activos en las categorías de profesores principales y asociado y encontrándose vigente el artículo 53° de la Ley Universitaria n.º 23733, nunca se homologó sus remuneraciones con las que percibe un magistrado del Poder Judicial, en razón que dicho artículo de la Ley Universitaria no estaba reglamentada o no estaba vigente el programa de homologación, motivando que al momento del cese como docente se le otorgó una pensión de acuerdo a la remuneración que venía percibiendo en la fecha de cese y que discrepa el monto actual conforme al programa aprobado de homologación de las remuneraciones de los docentes en actividad, a los que perciben los magistrados del Poder Judicial;

Que, mediante Decreto de Urgencia n.º 033-2005, se autoriza un incremento en las remuneraciones de los docentes en actividad, en el marco del programa de homologación comprendidas en esta norma, o sea para los docentes que a la fecha de entrada en vigencia de la referida norma vienen laborando como docentes nombrados en las universidades públicas, entendido que el programa de homologación se autorizó sólo para los docentes activos más no para los cesantes, lo que imposibilita que se pueda incluir en este programa a los cesantes;

Que, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer la pertinencia de la incorporación al programa de homologación de los docentes pensionistas de las universidades públicas dado a la normatividad aplicable vigente donde claramente expresa que éste programa se aplicará a los docentes nombrados a la entrada en vigencia del decreto de urgencia, lo que descalifica las solicitudes de los recurrentes, quienes tienen la condición de cesantes en calidad de docente, y que en la actualidad no mantiene vínculo laboral con la UNAP, condición que lo descalifica de percibir homologación de remuneraciones;

Que, del mismo modo la Constitución Política del Perú, hace claramente distinción entre lo que es una remuneración y lo que es una pensión y el artículo 53° de la Ley Universitaria en forma clara establece que las remuneraciones de los docentes (no dice pensión) se homologan con las que perciben los magistrados del Poder Judicial, del mismo modo el Decreto Supremo n.º 121-2005-EF y el Decreto de Urgencia n.º 033-2005 claramente establecen que se aprobó un programa de homologación para los docentes de las universidades públicas del país, que a la fecha de entrada en vigencia de la norma estén laborando en calidad de nombrados, entendiéndose claramente que se refiere a los docentes en actividad y no para los que se encuentran en la condición de cesantes y jubilados, por cuanto dichos ex servidores no perciben remuneraciones sino pensiones, partiendo de esta premisa resulta imposible jurídicamente amparar la pretensión del recurrente sobre homologación de pensiones;

Que, es necesario precisar que en el presente caso, se aprecia que en su escrito el recurrente indica que la UNAP le homologue sus pensiones que percibe y reintegre sus remuneraciones homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, cabe señalar que esta teoría se encuentra enmarcada dentro de la teoría de los derechos adquiridos en materia pensionaria, plasmada en la octava disposición general y transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979, así como la primera disposición final y transitoria de la norma superior de 1993;



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0050-2015-UNAP

Que, sin embargo dicha teoría solo estuvo vigente hasta el 17 de noviembre de 2004, ya que mediante Ley n.º 28389 se reforma la primera disposición final y transitoria de la Carta Magna de 1993, prescribiendo en su numeral 2), segundo párrafo que “por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley, se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda, no se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones a una Unidad Impositiva Tributaria”, es decir a partir de dicha reforma constitucional, se aplica la teoría de los hechos cumplidos, por razones de interés social, señalada en la propia ley de leyes;

Que, por los fundamentos expuestos, se debe declarar improcedente el recurso sobre el pedido de homologación de pensiones y reintegro de las remuneraciones no homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad planteada por don Teddy Rodolfo Velásquez Lozano;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General, la Ley Universitaria n.º 23733, la Ley n.º 28603, la Ley n.º 27321, el Decreto de Urgencia n.º 033-2005, el Decreto Supremo n.º 121-2005-EF y el Estatuto de la UNAP;

Estando al Informe n.º 095-2014-OAL-UNAP, del jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar improcedente el pedido de homologación de las pensiones y reintegro de las remuneraciones no homologadas dejadas de percibir cuando se encontraba en actividad, planteada por don **Teddy Rodolfo Velásquez Lozano**, cesante de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por no tener la condición de docente activo como establece la norma aplicable al proceso de homologación, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Alba Luz Vásquez Vásquez
Alba Luz Vásquez Vásquez
SECRETARIA GENERAL